

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20245300176493</b> Fecha: 07-11-2024 Pág. 1 de 12
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

### AUTO No. 019 DE 2024

**“Por medio del cual se ordena la terminación y archivo de la indagación previa”**

**(Artículo 090 Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021)**

Bogotá D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>IDPC 020 - 2023</b>
<b>INVESTIGADO(A)</b>	<b>EN AVERIGUACIÓN</b>
<b>CARGO</b>	<b>POR ESTABLECER</b>
<b>FECHA DE LA QUEJA INFORME</b>	<b>07 DE ENERO DE 2022</b>
<b>FECHA DE HECHOS</b>	<b>VIGENCIA 2021</b>
<b>HECHOS</b>	Presunto incumplimiento de los controles y/o acciones de mitigación de acuerdo al riesgo 36 del proceso de Gestión Territorial del Patrimonio, conforme el Informe de Riesgos gestión y corrupción III cuatrimestre de la vigencia 2021.
<b>QUEJOSO</b>	DE OFICIO- Informe del ente de control.

### COMPETENCIA

**El Jefe de la oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural**, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades legales, establecidas en la Ley 1952 de 2019 modificada por ley 2094 de 2021, y en especial las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023, emanada

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20245300176493</b> Fecha: 07-11-2024 Pág. 2 de 12
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

por la Junta Directiva de la Institución, a disponer el archivo dentro de la Indagación Disciplinaria adelantada.

## HECHOS

Mediante radicado número 20221200007673 del 17 de enero de 2022, la Asesora de Control Interno el día 17 de enero de 2022 dio traslado por ORFEO a la Dirección General Informe de Seguimiento Riesgos de Gestión y Corrupción – Tercer Cuatrimestre de 2021, señalando que:

*“Seguimiento Riesgos gestión y corrupción III cuatrimestre de 2021.”*

Así mismo, el Director General del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural PATRICK MORALES THOMAS, remite el día 18 de enero de 2022 vía ORFEO, el radicado número 20221200007673 del 17 de enero de 2022, al encargado de la Oficina de Control Disciplinario Interno, para su revisión y posterior trámite:

La oficina de Control disciplinario Interno observa que en el informe indica no conformidades siendo 1 de ellas para el proceso Gestión Territorial del Patrimonio, conforme se especifica en el siguiente cuadro:

“

*4. NO CONFORMIDADES DETECTADAS \* Incumplimiento o cumplimiento parcial de controles y/o acciones de mitigación:*

<i>Proceso</i>	<i>Riesgo</i>	<i>Tipo Riesgo</i>	<i>Control / Acción de Mitigación incumplido</i>
			<i>Control: Seguimiento del contrato de logística del IDPC y Comunicación</i>

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20245300176493</b> Fecha: 07-11-2024 Pág. 3 de 12
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

<i>Gestión Territorial del Patrimonio</i>	36	<i>Gestión</i>	<i>continúa con las organizaciones de la región</i>
---	----	----------------	---

## PROCEDIMIENTO

Que en atención a las pruebas decretadas, y en respuesta a las solicitudes realizadas se llegaron al expediente disciplinario los siguientes documentos:

## PRUEBAS ALLEGADAS, DECRETADAS Y PRACTICADAS

Que en atención a las pruebas decretadas y en respuesta a las solicitudes realizadas se llegaron al expediente disciplinario los siguientes documentos:

1. Memorando 20231200057773 del 25 de abril de 2023, de la Oficina de Control Interno en el que se expone:

(...)

*1. Documento en el que informe área y funcionario encargado para el año 2021 del cumplimiento de los controles y/o acciones de mitigación reportados en la matriz de riesgos de gestión y corrupción para el riesgo 36 del proceso de Gestión Territorial del Patrimonio, conforme al informe de Seguimiento Riesgos de Gestión y Corrupción – Tercer Cuatrimestre de 2021 realizado.*

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20245300176493</b> Fecha: 07-11-2024 Pág. 4 de 12
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

**Respuesta:** De acuerdo con el seguimiento, se evidencia que el funcionario responsable es el Subdirector de Gestión Territorial, cargo que era ocupado a la fecha de corte del seguimiento por Ana Milena Vallejo Mejía.

2. Documento en el que indique si respecto del presunto incumplimiento de los controles y/o acciones establecidos en la matriz de riesgos de gestión y corrupción para el riesgo 36 del proceso de Gestión Territorial del Patrimonio, objeto del seguimiento (Tercer Cuatrimestre de 2021), se estableció Plan de Mejoramiento, si ya fue cumplido, o en su defecto, las fechas de programación de su cumplimiento, con los soportes que lo acrediten, las respuestas dadas por el área responsable de su cumplimiento, dando claridad de las disposiciones normativas infringidas ante el incumplimiento de las acciones, así como las causas que dieron lugar a los presuntos incumplimientos.

**Respuesta:** De acuerdo con el seguimiento realizado al Plan de Mejoramiento Interno con corte a diciembre de 2022, se evidenció la generación de 1 acción correctiva para la materialización de este riesgo (GT158-21 GT159-21), la cual se encuentra cumplida dentro de términos y pendiente de evaluación de efectividad.

Ahora bien, la normativa infringida en este caso es el Procedimiento Gestión de Riesgos, en el caso de incumplimiento de acciones y controles. De igual manera, se incumple lo establecido en el Modelo Integrado de Planeación y Gestión Dimensión de Control Interno y la Guía para la administración del riesgo y el diseño de controles en entidades públicas del DAFP.”

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el caso que nos ocupa, como primera medida se identifica que el proceso se inició bajo la Ley 1952 de 2019, el proceso deberá ceñirse actualmente con la nueva ley conforme el artículo 263 que establece: “A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20245300176493</b> Fecha: 07-11-2024 Pág. 5 de 12
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.”*

Planteado el hecho que originó la actuación disciplinaria, debe esta instancia determinar, si los hechos objeto del informe en efecto ocurrieron, y si de ellos se observa responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores públicos del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.

Es por ello que se hace necesario recordar, que tal como lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a Evaluar la presente investigación, bien si permite formular pliego de cargos o contrario sensu, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

(...)

*“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.” (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).*

(...)

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20245300176493</b> Fecha: 07-11-2024 Pág. 6 de 12
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

## ASUNTO POR TRATAR

La Oficina de Control Interno de Asuntos Disciplinarios tiene dentro de sus funciones adelantar la etapa de instrucción de los procesos disciplinarios, siendo necesario indicar que dentro de cualquier etapa procesal se puede analizar de acuerdo con las pruebas recaudadas lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, referente a la terminación del proceso disciplinario, siendo necesario previo a ello hacer breve recuento de las diferentes actuaciones surtidas hasta ahora, en los párrafos subsiguientes.

En la Indagación Preliminar a través de Auto No. 020 del 17 de marzo de 2023 se abrió indagación preliminar en averiguación conforme a lo establecido en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, respecto del presunto incumplimiento de: *“los controles y/o acciones de mitigación del riesgo 36 del proceso de Gestión Territorial del Patrimonio, conforme el Informe de seguimiento de Riesgos de gestión y corrupción III cuatrimestre de la vigencia 2021.”*. (Folio 1 a 3).

Que en el marco de la investigación se analiza informe de Control Interno en la que entre otras cosas se indicó:

“(…)

*controles y/o acciones de mitigación*

(…)

*Control / Acción de Mitigación incumplido*

*Riesgo 36*

*“Control: Seguimiento del contrato de logística del IDPC y Comunicación continua con las organizaciones de la región.”*

**4. NO CONFORMIDADES DETECTADAS** \* *Incumplimiento o cumplimiento parcial de controles y/o acciones de mitigación:*

		<i>Control / Acción de Mitigación</i>
--	--	---------------------------------------

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20245300176493</b> Fecha: 07-11-2024 Pág. 7 de 12
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

<i>Proceso</i>	<i>Riesgo</i>	<i>Tipo Riesgo</i>	<i>incumplido</i>
<i>Gestión Territorial del Patrimonio</i>	36	<i>Gestión</i>	<i>Control: Seguimiento del contrato de logística del IDPC y Comunicación continua con las organizaciones de la región</i>

(...)

Que la acción planteada presuntamente incumplida en su inicio estaba encaminada a “*Incumplimiento o cumplimiento parcial de controles y/o acciones de mitigación: Riesgo 36 “Control: Seguimiento del contrato de logística del IDPC y Comunicación continua con las organizaciones de la región.”* que en el marco del plan de mejoramiento se incluyó una acción correctiva tendiente a revisar seguimiento a las actividades programadas en los diferentes instrumentos de planeación con una frecuencia bimensual mediante un informe a la subdirectora en el cual se evidencie el seguimiento realizado.

Que, a folio 6 obra memorando 20231200057773 del 25 de abril de 2023 de la Jefe de Control Interno en la cual se indica: “*De acuerdo con el seguimiento realizado al Plan de Mejoramiento Interno con corte a diciembre de 2022, se evidenció la generación de una acción correctiva para la materialización de este riesgo (GT158-21 GT159-21, la cual se encuentra cumplida dentro de los términos ...*”

Que, una vez observado el plan de mejoramiento allegado por la Oficina de Control Interno, se indica: “*se evidencian las actas de las reuniones llevadas a cabo el 31 de mayo de, 28 de junio, 26 de julio, 23 de agosto, 03 de octubre, 9 y 29 de noviembre de 2022, en las cuales se realizó seguimiento sobre los*

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20245300176493</b> Fecha: 07-11-2024 Pág. 8 de 12
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*instrumentos de planeación. No obstante, se resalta que la frecuencia del seguimiento definida en a descripción de la acción es bimensual”, por lo que se configura carencia actual de objeto por hecho superado,ff que la situación de hecho superado o carencia actual del objeto que se origina cuando ha cesado la acción u omisión de la una autoridad pública o un particular que ha sido objeto de la acción constitucional<sup>1</sup>*

Así las cosas, tenemos que, las conductas acá investigadas conforme las pruebas analizadas, es decir las documentales referentes al seguimiento sobre los instrumentos de planeación se encuentra superada, y no se evidencia de manera clara una afectación.

El Estado ha tipificado las conductas que ameritan sanción y exige no sólo que el comportamiento del servidor público se subsuma en uno de los comportamientos descritos, sino que, afecte el deber funcional sin justificación alguna — ilicitud sustancial —; además, las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa — culpabilidad

En materia disciplinaria la responsabilidad implica el análisis de la conducta del sujeto disciplinable desde tres (3) diversos factores, a saber, la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad, los cuales por el diseño y estructura del derecho disciplinario adquieren connotaciones especiales diferentes a los decantados por otras manifestaciones del ius puniendi del Estado<sup>2</sup>, elementos que no se configuran en la presente investigación.

Que el Consejo de Estado ha analizado el principio de la ilicitud sustancial extrayéndose lo siguiente:

*“Principio de ilicitud sustancial<sup>3</sup>*

<sup>1</sup> Sentencia T-329-2021 M.P. Alberto Rojas Ríos

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia de 19 de febrero 2015. Expediente N°:11001-03-25-000-2012-00783-00. Demandante: Alfonso Ricaurte Riveros. En esta providencia la Subsección identificó y analizó los factores que determinan la responsabilidad explicando la forma como estos influyen en la determinación de la sanción así como las diferencias en relación con el derecho penal.

<sup>3</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección “B”, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, Rad. No.: 11001-03-25-000-2012-00679-00

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20245300176493</b> Fecha: 07-11-2024 Pág. 9 de 12
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*En todo caso, para que se imponga una sanción disciplinaria, se requiere que esté demostrada la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad del sujeto en la comisión de la falta y la imposición de la sanción debe atender el principio de proporcionalidad.*

(...)

***La ilicitud sustancial como condición constitucional de las faltas disciplinarias.***

*“El ejercicio de la función pública debe estar enfocada al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, destacándose los previstos en el artículo 2º C.P. Para cumplir con esta (sic) objetivo, la actividad de los servidores públicos debe guiarse tanto por los deberes específicos que le imponen a cada empleo el orden jurídico aplicable como, de una forma más amplia, los principios generales del ejercicio de la función pública, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (Art. 209 C.P.)*

(...)

*Este concepto opera no solo como una limitación constitucional del derecho disciplinario, sino también como una exigencia prevista por el legislador como presupuesto para la justificación de la falta disciplinaria. En ese sentido, lo que se exige es que la conducta de la cual se predique ese juicio de desvalor deba estar necesariamente vinculada con la afectación del deber funcional. Así, en caso de que esa relación no se acredite, se estará ante un exceso en el ejercicio del poder disciplinario y, por la misma razón, ante la inconstitucionalidad de la norma legal correspondiente, al mostrarse contraria con el principio de proporcionalidad aplicable a las diferentes manifestaciones del ius puniendi del Estado<sup>4</sup>*

*La jurisprudencia del Consejo de Estado, sobre el tópico ha señalado:*

*“La ilicitud sustancial consiste precisamente en la afectación de los deberes funcionales sin ninguna justificación. En consecuencia, dado que debe ser entendida como la capacidad de afectación de la función pública, para determinar si se estructuró la falta desde el punto de vista de la ilicitud sustancial, deben analizarse dos componentes dentro de los deberes funcionales del servidor*

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia C-452 de 24 de agosto de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20245300176493</b> Fecha: 07-11-2024 Pág. 10 de 12
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*público, esto es, el conjunto de derechos, deberes y prohibiciones y, el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses...”42*

*Así, el principio de ilicitud sustancial es presupuesto de antijuridicidad en materia disciplinaria, y consiste en la afectación de deberes funcionales sin justificación alguna.”*

En tal sentido, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

*“**ARTÍCULO 90.** Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.” (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).*

Con fundamento en lo anterior y como quiera que no está claramente configurados los elementos en especial el de ilicitud, considera que no existe mérito para continuar con la actuación disciplinaria, y por ende procederá a disponer la terminación y archivo definitivo de las diligencias de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, por cuanto la conducta no está claramente establecida en la Ley ni se evidencia configurado el elemento de la ilicitud sustancial.

En mérito de lo expuesto, **El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural,**

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la terminación de la presente Indagación preliminar, y en consecuencia disponer el archivo definitivo del proceso tramitado bajo el No. 020 de 2023, por las razones expuestas.

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20245300176493</b> Fecha: 07-11-2024 Pág. 11 de 12
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar la presente decisión de conformidad con el artículo 125 ley 1952 de 2019, mediante estado, el cual será fijado en cartelera virtual de Control Disciplinario Interno en la Página Web de la Entidad, por el término legal de un (1) día, con el fin de poner en conocimiento de las personas indeterminadas, eventualmente interesadas en la decisión tomada.

**ARTÍCULO TERCERO:** En firme esta decisión, comuníquese a la Personería Distrital de Bogotá, para los fines correspondientes, registrando la presente actuación en el aplicativo de reporte sistematizado de las Oficinas de Control Disciplinarios Interno para las entidades del Distrito Capital -OCDI-, en los términos enunciados en la Resolución 451 del 30 de noviembre de 2021, de la Personería de Bogotá. D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<b>Documento 20245300176493 firmado electrónicamente por:</b>	
<b>JAIME RIVERA RODRÍGUEZ</b>	Jefe de Control Disciplinario Interno Oficina de Control Disciplinario Interno Fecha firma: 07-11-2024 15:09:34
<b>Proyectó:</b>	ADRIANA DE LOS ÁNGELES BARON - Contratista - Oficina de Control Disciplinario Interno

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	Radicado: <b>20245300176493</b> Fecha: 07-11-2024 Pág. 12 de 12

         
880568486d6dee9698f42f70d872c6c01e9fa87af14792270fdc5e6e7d59058d Codigo de Verificación CV: 2823a